



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 24/10/2023
HASH: 03d08896a6616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-077561

N/REF: 1393-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: CENAFE ESCUELAS S.L.

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

Información solicitada: Técnicos deportivos de grado medio y superior en fútbol.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de marzo de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) número de personas tituladas en España de técnicos deportivos de grado medio y grado superior en futbol (enseñanzas deportivas de régimen especial) desde el año 2000 hasta el 2022 ambos inclusive».

2. Según consta en las actuaciones, la solicitud tuvo entrada en el órgano competente para resolver el 21 de marzo de 2023, dictando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

FORMACIÓN PROFESIONAL acuerdo de ampliación de plazo para resolver de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 LTAIBG en fecha 13 de abril de 2023.

3. Mediante escrito registrado el 17 de abril de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«HE PRESENTADO solicitud de acceso a la información pública de las estadísticas del número de titulados desde el 2020 al 2022 de técnicos deportivos grado medio y grado superior en fútbol y no me han contestado en plazo y sigo sin tener contestación».

4. Con fecha 19 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 3 de mayo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) 3. El 21 de marzo de 2023 la solicitud se recibe en esta Secretaría de Estado de Educación, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución.

4. Sin embargo, según el artículo 20 de la misma Ley, el plazo mencionado se amplía, habida cuenta el volumen y la complejidad de la información solicitada. De todo ello, se informa al ciudadano con fecha 13 de abril de 2023.

5. Es por ello que el plazo para la finalización, resolución y notificación del expediente 001-077561 finalizaría el 21 de mayo de 2023».

La resolución fue dictada el 12 de mayo de 2023 y en ella se indica lo siguiente:

«(...) 4º. Esta Secretaría de Estado de Educación resuelve conceder el acceso a la información pública de la que dispone.

5º. Por Orden Ministerial de noviembre de 1985, el Departamento competente en materia educativa asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas no universitarias, competencia que venía desarrollando anteriormente el Instituto Nacional de Estadística (INE).

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

6º. En este sentido, corresponde la elaboración de estadísticas precitada a la Subdirección General de Estadística y Estudios, dependiente de la Subsecretaría de Educación y Formación Profesional (MEFP), en cooperación con los servicios correspondientes de las de las consejerías o departamentos de Educación de las comunidades autónomas.

7º. Esta operación estadística forma parte del Plan Estadístico Nacional y proporciona anualmente información sobre la actividad educativa de los centros docentes públicos y privados, sus recursos humanos, las características del alumnado matriculado y los resultados académicos de todas las enseñanzas de régimen general no universitarias, de régimen especial y de educación de adultos.

8º. Los datos que se ofrecen, acompañados de la metodología estadística utilizada, son los «datos avance» (provisionales) del último curso, los «resultados detallados» (definitivos) desde el curso 1999-2000 y las series temporales de los principales datos básicos e indicadores.

9º. Se puede acceder a los datos referidos a través de Estadísticas de la Educación. Asimismo, se puede acceder a los datos solicitados a través de Enseñanzas no universitarias. Nota bene: los subrayados son enlaces a sitios web».

5. El 17 de mayo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se hayan recibido en el momento de elaborar la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG³ y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al número de técnicos deportivos de grado medio y superior en fútbol que hay en España desde el año 2000 al 2022.

El Ministerio requerido notificó el acuerdo de ampliación de plazo de un mes, transcurrido el cual dictó resolución concediendo el acceso, proporcionando el enlace a las páginas web en las que se contienen las estadísticas de la educación y de las enseñanzas no universitarias. El solicitante no compareció a la notificación de ampliación de plazo, entendiendo desestimada su petición por silencio e interponiendo la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

4. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[/] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o*

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En este caso, como ha quedado reflejado, el Ministerio acordó la ampliación de plazo para resolver prevista en el citado artículo 20.1 LTAIBG; posibilidad de ampliación que, según el criterio CI/005/2015, de 14 de octubre, de este Consejo, *«(...) por tratarse de una excepción al plazo general, deberá ser convenientemente justificada y relacionada con el caso concreto y esta justificación habrá de constar de forma motivada».* Así, en las resoluciones R/0335/2022 y R/0489/2022, entre otras, ya se ha señalado que la correcta aplicación de esta ampliación del plazo (que debe utilizarse razonablemente y ser objeto de una interpretación restrictiva), se ciñe a dos supuestos: (i) *«el volumen de datos o informaciones»* y (ii) *«la complejidad de obtener o extraer los mismos»*; debiéndose justificar su concurrencia de forma expresa y en relación con el caso concreto. En este caso, la notificación de la ampliación del plazo se limitaba a la cita de lo dispuesto en el artículo 20 LTAIBG sin ninguna consideración añadida, por lo que resulta evidente que tal ampliación no resultaba conforme a derecho, sin que a la vista de la información finalmente concedida (enlaces a información estadística ya elaborada) se aprecie la existencia de un considerable volumen de datos o información o la complejidad de su extracción.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

No puede desconocerse, no obstante, como ya se ha señalado, que el acuerdo de ampliación de plazo para resolver fue notificado al reclamante con anterioridad a la interposición de la reclamación ante este Consejo, sin que conste su comparecencia.

5. Tomando en consideración lo hasta ahora expuesto y constatándose que el Ministerio ha proporcionado la información de forma completa en aplicación del artículo 22.3 LTAIBG —según el cual, *«si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como puede acceder a ella»*— sin que el interesado haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido al efecto, procede la desestimación de esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por CENAFE ESCUELAS, S.L. frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>